

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 22 de Noviembre.*)

Ministerio de Hacienda.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno Provisional de la exposicion de V. I. de 18 del actual, acompañando la instancia que han elevado á este Ministerio D. Adolfo Perinat, D. Enrique de Ortega y Castilla, D. Luis María Rey, D. Ramon Huerta y Posada, Don Jacinto Puidullés y D. José del Rey, empleados todos que han sido de esa Direccion general y que fueron trasladados por reales órdenes de 5 de Setiembre último á servir diferentes plazas de Jefes y Oficiales de distintas Contadurías de Hacienda pública en las provincias, en cuya solicitud hacen presente que, á consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos en los últimos dias de aquel mes, no pudieron posesionarse de sus respectivos destinos, ni fué dable á ese Centro Directivo incluirles en las nóminas de los meses de Setiembre y Octubre, por lo cual reclaman el abono de sus haberes. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I., el Gobierno Provisional se ha servido disponer:

1.º Que los empleados de que se trata tienen derecho al abono de haberes por todo el mes de que disponian para tomar posesion de los destinos para que fueron nombrados en 5 de Setiembre último, siempre que las Juntas revolucionarias de las respectivas provincias no hayan conferido los mismos empleos á otras personas.

2.º Que en el caso de que las Juntas hubiesen nombrado otros emplea-

dos en lugar de los solicitantes, hayan ó no declarado cesantes á estos, solo tendrán los mismos derecho al abono de haberes hasta el dia anterior al en que los primeros tomaron posesion de sus destinos; entendiéndose que los segundos quedan en situacion de cesantes desde igual dia; y

3.º Que con objeto de evitar consultas innecesarias, y en atencion á que la real orden de 5 de Octubre de 1854, cuya copia se acompaña, abraza los diferentes casos que han podido ocurrir durante el tiempo que han estado funcionando las Juntas, se declara dicha disposicion en toda su fuerza y vigor, debiendo los Centros directivos y Gobernadores de provincia resolver por sí con arreglo á ella y en los casos en que pueda ser aplicable, las distintas reclamaciones que frecuentemente se presentan.

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Contabilidad.

*Copia de la orden de 5 de Octubre de 1854 que se cita en la anterior.*

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Señor: He dado cuenta á la reina de la comunicacion que V. I. ha dirigido á este Ministerio en 2 del mes último, exponiendo las dudas que le ocurren para acordar la intervencion de pagos del personal y material de las oficinas de Hacienda alterada con motivo de las variaciones introducidas por las Juntas de las provincias durante el alzamiento nacional; y enterada S. M., tanto de lo expuesto por V. I. como de lo manifestado por la Direccion general del Tesoro público, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esta última dependencia

1.º Que los individuos declarados cesantes, ó que hayan sido separados por las Juntas, se les considere como tales desde el dia en que tomaron posesion los nombrados por las mismas en reemplazo de aquellas, pasando á la situacion pasiva y cobrando los haberes que por este concepto les correspondan hasta el dia en que hayan sido ó sean repuestos por el Gobierno de S. M., ó bien nombrados para otros empleos.

2.º Que las personas elegidas por las Juntas para desempeñar algun cargo de las dependencias de la Administracion pública entren á percibir los haberes señalados á las plazas para que fueron electos desde que tomaron posesion hasta el dia en que cesen en ellas.

3.º Que los empleados trasladados de unas á otras oficinas, sin variar de sueldo, le perciban en la dependencia donde hubieren pasado á prestar sus servicios, por el tiempo que esto haya tenido lugar.

4.º Que los ascendidos en sus destinos gocen del beneficio que les dispensaron las Juntas hasta que volvieron á ocupar sus antiguos puestos, á menos que el Gobierno haya confirmado las resoluciones de aquellas.

5.º Que los que hayan sido rebajados en sus haberes sufran este perjuicio hasta que á consecuencia de lo mandado en [real orden de 1.º de Agosto último volvieron las plantas al mismo ser y estado que tenían antes del alzamiento nacional.

6.º Que los que desempeñaban destinos suprimidos por las Juntas no tienen derecho al percibo de sus haberes por los dias que mediaron hasta la citada fecha del 1.º de Agosto.

Y 7.º Que los señalamientos para material de las oficinas continúen bajo la cantidad por que figuren en los presupuestos generales de gastos.

De real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y fines consiguientes. Madrid 5 de Octubre de 1854.—El Subsecretario, Pedro Salaverria.—Señor Director general de Contabilidad.

(*Gaceta del 21 de Noviembre.*)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Al plantearse la ley de 21 de Octubre, que organiza la Administracion provincial en la forma más descentralizada posible y más en armonía con los principios que la revolucion ha proclamado, han surgido algunas dudas referentes al modo de formular los presupuestos extraordinarios, teniendo en cuenta las disposiciones de dicha ley y la necesidad de atender á las obligaciones pendientes de pago por servicios hechos durante el ejercicio económico del último presupuesto y á la realizacion de los ingresos que no se han podido recaudar dentro del mismo período: á la manera de legalizar las alteraciones que tanto en los gastos como en los recursos ha introducido necesariamente el cambio radical que ha sufrido el país; al carácter de los contadores provinciales, conservacion de sus derechos, los actuales y las cualidades y forma de sus nombramientos en lo sucesivo, así como á la opcion que dichos empleados pretendan tener en su dia á la propiedad de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, sin someterse á la prueba de exámen de que tratan los artículos 38 y 39 de la mencionada ley orgánica:

Estas dudas, más que del contexto de la ley vigente de Diputaciones, proceden de las modificaciones que han sufrido los servicios provinciales, alguno de los cuales se ha suprimido por com-

pleto; de la imposibilidad en que están hoy aquellas corporaciones de formar y votar un nuevo presupuesto ordinario para el año económico que vá trascurriendo; de la necesidad de hacer alguna declaracion respecto á los derechos adquiridos por los contadores de fondos provinciales y determinar sobre sus nombramientos en adelante, y del error en que están los mismos, creyendo que el exámen que sufrieron antes de obtener sus plazas, les habilita para ser nombrados Secretarios de las Diputaciones:

Es, pues, de urgente necesidad resolver y aclarar todas las dudas que puedan ocurrir en materia tan delicada, porque por lo mismo que las corporaciones populares van á entrar por las nuevas leyes en la plenitud de su derecho á administrar por sí los intereses del Municipio y de la provincia, es más apremiante el deber en que está el poder central de hacer que esa administracion sea uniforme en todas las provincias, y se desenvuelva revestida de tantas garantías de acierto y de publicidad, que alejen hasta la menor sospecha de que la fortuna de los pueblos no esté administrada con inteligencia y probidad.

Es tambien conveniente declarar que el art. 2.º de los transitorios de la ley, solo da á los contadores derecho á desempeñar interinamente el cargo de Secretarios de las Diputaciones, hasta tanto que estas se constituyan y puedan elegir dichos funcionarios de entre los que hubiesen probado su aptitud por medio de exámen ante la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Fundado en las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales se atenderán por ahora en la formacion de sus presupuestos y en su contabilidad á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 en cuanto no se oponga á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último.

Art. 2.º Si no estuvieren ya liquidados los presupuestos provinciales ordinarios de 1867 á 1868, procederán las Diputaciones á su inmediata liquidacion é incluirán las resultas en el presupuesto extraordinario de este año, prorogándose hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para la remision del mismo á este Ministerio.

Art. 3.º Se entenderán subsistentes los artículos 114, 115, 118, 119, 120 y 122 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto á los sueldos, cualidades, previo exámen en curso y necesidad de expediente para la separacion de los Contadores de fondos provinciales que la ley de 21 de Octubre último deja con el carácter de Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones, encargados del Negociado de Contabilidad.

Art. 4.º En lo sucesivo los aspirantes á estos destinos serán exami-

nados y calificados por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y este Ministerio, en vista de las listas de calificacion, propondrá las ternas á las Diputaciones provinciales para que recaiga el nombramiento de las mismas en uno de los propuestos.

Art. 5.º Los actuales Contadores de fondos provinciales que por la disposicion segunda transitoria de la ley de 21 de Octubre han de desempeñar interinamente las Secretarías de las Diputaciones, no podrán optar á la propiedad de estas plazas sin tener las circunstancias del art. 38 de la misma ley, y sujetarse al exámen, calificacion y propuesta que para todos los aspirantes, sin excepcion, previenen los artículos 39, 40 y 41. Lo propio se ha de entender en cuanto á los Oficiales primeros encargados del Negociado de Contabilidad que en adelante se nombraren y que aspirasen á las vacantes de Secretarios de las Diputaciones.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

La institucion de la fuerza ciudadana á que el Gobierno desea dar y dará efectivamente toda la solidez y legalidad necesarias para que llene los altos objetos á que se encuentra destinada, no debe continuar por más tiempo sin organizarse con entera sujecion á lo dispuesto en el decreto de 17 del corriente.

Mientras esto no se verifique, mientras en ella puedan encontrarse elementos más ó menos desacordes con los principios que forman el carácter de la institucion, bien determinado en el decreto, veráse expuesta á correr los azares que en las cosas políticas asedian á lo que no entrando en el cuadro de la legalidad, carece de raíces para resistir los embates que siempre, y sobre todo en momentos de transicion, tienden á estorbar el desarrollo de las situaciones liberales.

La fuerza ciudadana, si no ha logrado constituir en las diversas épocas de su gloriosa existencia un dique superior á todo género de invasiones, ha consistido en que esos defectos de su organizacion daban lugar á que se la explotase por los que, si bien divididos en cuanto al objeto real ó aparente de sus deseos, concurriesen sin embargo á la obra de una destruccion deplorable.

Esto es lo que el Gobierno desea evitar á todo trance, y esto es lo que hoy urge doblemente: hoy que á la agitacion propia de las circunstancias y del interés que á los buenos ciudadanos inspiran, se mezclan otras de intencion cuando menos dudosas; hoy que, próximo por primera vez á ensayarse el sufragio universal, es de necesidad absoluta prepararle el campo de manera que no pueda proyectarse ni aun siquiera la sombra de la presion más leve.

Por estas consideraciones, y con el firme propósito de cuanto antes sea una verdad la organizacion legal de la fuerza ciudadana, cortando todo pretexto que pueda inutilizar los resultados que de ella se esperan, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á rectificar el alistamiento de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad que exista armada ya en sus respectivos distritos municipales, sea cual fuere el estado de su organizacion, arrojándose á las prescripciones del decreto orgánico del 17 del actual.

Art. 2.º Todo ciudadano que para el dia 10 del próximo Diciembre no hubiese ratificado ante la Autoridad competente su propósito de pertenecer á la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad, se entenderá que renuncia á formar parte de la misma.

Art. 3.º Los ciudadanos que para la citada fecha del 10 de Diciembre no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento rectificado, ó en el que nuevamente se forme en las poblaciones en que deba organizarse la fuerza de Voluntarios, conforme al decreto orgánico citado, por no haberla tenido á la fecha de su publicacion, entregarán las armas á la Autoridad civil de la localidad respectiva.

Art. 4.º Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistan la entrega de las armas á la Autoridad competente, serán considerados como perturbadores del orden público y entregados á los Tribunales ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

DECRETO.

Abolido por la ley Municipal de 21 de Octubre último el sistema absorbente y centralizador que dominaba en la de 8 de Enero de 1845 y mucho más en la reforma que la misma sufrió en 21 de Octubre de 1866, era una consecuencia natural del principio, por la revolucion ahora, por la ciencia, antes proclamado que las cuestiones relativas á la existencia y alteraciones de la entidad municipio se resolviesen por un criterio más expansivo, más local y apropiado á las necesidades é intereses del vecindario, sin que por eso se desentendiese el Gobierno de la intervencion natural que le compete como juez superior en cuanto se refiere á la organizacion de las unidades municipales, cuyo conjunto compone la Nacion. A las Diputaciones provinciales corresponde hoy, pues, resolver la creacion, supresion y segregacion de Ayuntamientos, segun el art. 30 de la

ley de 21 de Octubre último, y el párrafo noveno del art. 17 de la orgánica provincial de la misma fecha, no siendo ejecutivos los acuerdos de dichas corporaciones sobre tales puntos, hasta obtener la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado. En este concepto, derogada la ley reformada de 8 de Enero de 1845, no pueden ya prosperar los ante-proyectos de arreglo de distritos municipales formados por los Gobernadores en virtud de los artículos 71 y 74 de dicha ley y de la órden dictada para su ejecucion de 23 de Octubre de 1867; y el Consejo de Estado, á quien se remitieron para su informe, no puede ya evacuarlo sin el requisito previo é indispensable del acuerdo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Fundado, pues, en lo expuesto como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Estado remitirá á este Ministerio, en el estado en que se encuentren, los ante-proyectos y expedientes sobre arreglo de distritos municipales que se hayan incoado, conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y su reforma de 21 de Octubre de 1866.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, luego que se constituyan con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, procederán sin demora, en conformidad con el capítulo 3.º de la ley Municipal de la misma fecha, á formar los ante-proyectos de la division municipal de sus respectivas provincias, adoptando sobre ellos las resoluciones que les corresponden, y remitiéndolos á este Ministerio para su aprobacion.

Art. 3.º Por este Ministerio se expedirán las instrucciones necesarias para llevar á efecto de una manera uniforme en todas las provincias lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º No se admitirá ni dará curso á ninguna exposicion ó reclamacion de creacion, supresion ó segregacion de distritos municipales, que no haya sido antes resuelta por la Diputacion de la provincia á que corresponda, y sea remitida al Ministerio por conducto del Gobernador.

Art. 5.º Se restablecen todos los Ayuntamientos que las Juntas disolvieron durante el período revolucionario, así como se declaran disueltos aquellos otros que se constituyeron por sí ó que las mismas Juntas crearon. Los Gobernadores excitarán á las Diputaciones provinciales para que resuelvan cuanto antes los expedientes que se instruyan sobre el arreglo de los distritos municipales.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Con esta fecha se dice al Administrador de la Aduana de Valencia lo siguiente:

«Habiendo llegado á noticia de esta Direccion general que esa Administracion interpretando de una manera equívoca el último párrafo del art. 382 de las Ordenanzas, ha permitido el tránsito para Palma de Mallorca de dos cajas de quincalla, con certificado de la Aduana de Madrid, núm. 8.717, sin factura de cabotaje, ha acordado manifestarle que el objeto del legislador al redactar el citado artículo fué hacer una excepcion en favor del importante comercio de la capital á lo dispuesto en el 381, que dispone que los géneros extranjeros que desde lo interior se dirijan á la zona, deberán consumirse, por regla general, en el punto á que vayan dirigidos, y por lo tanto que los documentos que autorizaran la conduccion no puedan servir como de referencia para expedir nuevas guías.

En su consecuencia esa Administracion no debe expedir documentos de referencia de certificados del interior, sino cuando dichos certificados sean de Madrid y tengan la expresion de tránsito, en cuyo caso se autorizará la conduccion por mar, mediante factura de cabotaje y previo reconocimiento de los bultos que deberán permanecer en los almacenes de la Aduana desde el día de la llegada hasta el del embarque. El certificado se unirá á la factura de cabotaje que quede archivada en esa Administracion, y los interesados deberán satisfacer los derechos de precinto en el caso de que los bultos sean susceptibles de él.

Sírvase V. acusar el recibo de esta orden, manifestando que por esa Administracion se le dará el mas exacto cumplimiento.

Lo que traslado á V. para iguales fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1868. Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

Extracto de los acuerdos celebrados por la misma.

Sesion del 10 de Noviembre.

Visto el expediente instruido para llevar á efecto la subasta de los aprovechamientos forestales de Peñafiel, y hallándole enteramente conforme á la legislacion vigente, la Diputacion acordó aprobarle y adjudicar el remate de 300 pinos en favor de D. Miguel Her-

gueda por la cantidad de 253 escudos; el de la piña en D. Cástor Hernandez por la de 65 escudos; y el de los pastos en D. Juan Andrés Muñoz por la de 21 escudos 500 milésimas.

Llenados todos los requisitos legales en la instruccion del expediente relativo al aprovechamiento de los pastos y caza del Monte de propios de Manzana, la Diputacion acordó aprobar la subasta de los primeros en favor de D. Simon Arranz, por la cantidad de 114 escudos, y el de la caza en el matorral y charco, en D. Epifanio Arranz en 20 escudos.

Por igual razon se aprobó la subasta de los pastos del Monte de Valoria la Buena en favor de D. Miguel Diez Pelayo y cantidad de 60 escudos.

No hallándose instruido con sujecion á la vigente ley municipal el expediente relativo á la segregacion del pueblo de Aldealbar de el de Torrescárcela, á que hoy se hallaba agregado, la Diputacion acordó no haber lugar á deliberar sobre el mismo.

Igual resolucioñ se adoptó en otro expediente sobre segregacion de Molpeceres de la villa de Torre de Peñafiel.

Examinado con toda detencion el expediente instruido por el Ayuntamiento de Valladolid para la alineacion de los Soportales llamados de Provincia en la calle de la Fuente Dorada:

Vista la exposicion presentada por el dueño de la casa número 13 de la plaza de la Constitucion contra el cerramiento de la galería que forman los mismos, fundándose en el notable perjuicio de servidumbres que en ello se le seguirian: Y resultando, que ya en Diciembre de 1867, de conformidad con la opinion del Arquitecto provincial de la Academia de bellas artes y del Consejo de provincia, se desestimó por el Sr. Gobernador de la misma el indicado cerramiento, sin que de esta resolucioñ se interpusiera recurso alguno dentro del término legal ni alegádose con posterioridad nuevas razones por los interesados, la Diputacion acordó, que el dueño de la casa esquina á la calle de Quiñones, demolida por ruinososa, ejecutase las obras de reedificacion sobre el terreno de su propiedad conservando abierta la referida galería.

Habiéndose llenado todos los requisitos de ley en el expediente instruido para la subasta de los productos forestales de la villa de la Parrilla, la Diputacion acordó aprobar el remate de la piña en favor de Cándido Ceballos, en la cantidad de 25 escudos, y disponer que se procediese á la retasa de los pastos y á una nueva licitacion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Resultando que en la instruccion del expediente formado por el Ayuntamiento de La Pedraja se habian observado todas las formalidades de ley, la Diputacion aprobó la subasta del fruto de piña del Pinar titulado «Corbejon» en favor de D. Feliciano Muñoz, por la cantidad de 64 escudos 100 milésimas,

y autorizó á los vecinos para que pudieran aprovechar los pastos del mismo.

Con destino á obras en que poder dar ocupacion á la clase jornalera la Diputacion acordó autorizar al Ayuntamiento de Villabragima para contratar un empréstito bajo la garantia de los terrenos de comun aprovechamiento, por considerar este medio mas rápido á su propósito, que el de la venta que se proponía.

Igual autorizacion concedió al Ayuntamiento de Villanueva de S. Mancio.

Con el fin de evitar los daños que pudieran causarse en los montes y pinares de esta provincia por consecuencia de la supresion de algunos de los empleados del ramo, la Diputacion acordó dirigirse atentamente al excelentísimo Sr. Gobernador, rogándole la creacion de un inspector, pagado de los fondos generales del Estado, que vigilase á los guardas municipales y procurara que las cortas, podas, y demás operaciones en aquellos, ya pertenecieran al Estado, á los Propios, ó al Comun de los pueblos de la provincia, se ejecutasen con estricta sujecion á las disposiciones vigentes.

De conformidad con lo propuesto por los respectivos Ayuntamientos fueron aprobados los nombramientos de guardas rurales de Torrescárcela, Villavaquerin, Laguna, Olmedo y Valbuena de Duero.

No encontrando razon bastante que justificase la solicitud de varios vecinos de la villa de Herrin de Campos relativamente á la designacion de Concejales de la misma, la Diputacion acordó estar á lo resuelto en sesion de 6 del corriente y prevenir á aquellos que en lo sucesivo se abstuviesen de calificaciones aventuradas y de usar del lenguaje que no fuere tan decoroso como correspondía.

Accediendo á los deseos del ayuntamiento de Cuenca de Campos la Diputacion acordó autorizarle para invertir en obras públicas en que poder dar ocupacion á la clase jornalera hasta 630 escudos del fondo de Pósitos de aquella villa, siempre que esta cantidad no llegase á la mitad del rédito ó interés del capital.

Tambien acordó autorizarle para proceder contra cuatro vecinos de la misma villa hasta conseguir el reintegro al Pósito de las cantidades que adeudaban.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el aprovechamiento de pastos de la villa de Cabezón, se acordó una nueva para el día 20 del actual.

No pudiendo estimarse como cargo á los fondos de la provincia los gastos originados por la Junta revolucionaria de esta capital, se acordó por la Diputacion devolver al Ayuntamiento de la misma la cuenta citada para su pago de los municipales.

Con el fin de poder despachar oportunamente las cuentas municipales correspondientes al último año económico, se acordó escitar el celo de los Alcaldes

de esta provincia para su remision con toda la brevedad posible.

Reconocida, no solo la conveniencia, sino la necesidad de preparar con toda la urgencia posible las obras públicas mas importantes para poder dar ocupacion á la numerosa clase jornalera, se acordó escitar el celo de la Diputacion de Palencia para que en union con la de esta provincia se activasen los estudios de esplanacion de la carretera de Medina de Rioseco á aquella capital.

Ultimamente la Diputacion acordó nombrar una comision de su seno para que con vista de libros y documentos, y oyendo al contador y depositario, informase debidamente respecto de los medios mas á propósito para llevar á efecto el arreglo de la contabilidad de fondos provinciales.

Pedir informes respecto de una instancia de D. Lucio Diez postor del arbitrio de Correduría de Matapuzuelos.

Y pedirles, así bien, en el expediente relativo á la eleccion de Concejales de Cubillas de Santa Marta.

Juan Callejo, secretario.—V.º B.º; El Gobernador, Presidente, Somoza.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.023.

El Lic. D. Hipólito de Enderiz Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Lopez y Conde, Vicente de Bustos, Martin Acitores, Juan Manuel de Val, Antonio Lopez, Segundo Nieto y Maximino Gacho, vecinos de Torquemada, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que contra ellos se sigue por desacato y desobediencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Palencia, y caso de ser habidos se procederá á su captura y conduccion á este referido Juzgado, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, continuándose los procedimientos en su rebeldía y con los estrados de la Audiencia.

Dado en Astudillo á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.024.

ARTILLERIA. Comandancia general Subinspeccion de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse en 16 de Diciembre próximo venidero, á un concurso de oposicion en esta Fábrica, para la provision de una plaza de Jefe

de Taller de 1.<sup>a</sup> clase Grabador, Dorador y Esmaltador, dotada con el sueldo anual de 570 escudos; una de Jefe de Taller de 2.<sup>a</sup> clase Grabador, Dorador y Esmaltador, con el sueldo de 450 escudos anuales; una de Jefe de Taller de 1.<sup>a</sup> clase, Amolador y Acicalador, con el de 570 escudos, y una de Jefe de Taller de 2.<sup>a</sup> clase, Amolador, con el de 440 escudos, cuyas plazas tienen todas derechos pasivos reconocidos por la Real orden orgánica de 26 de Octubre de 1854; se hace saber para que las personas que deseen optar á dichas plazas, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el dia 15 de Diciembre, debiendo acompañar la hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo, y si fuese paisano, la fé de Bautismo y certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local del punto en que resida.

2.<sup>a</sup> El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

*Para las plazas de Jefes de Taller de 1.<sup>a</sup> clase.*

Lectura, Escritura, Aritmética, Nociones de Geometría y dibujo y trabajos prácticos sobresalientes en los respectivos oficios.

*Para los de 2.<sup>a</sup> clase.*

Lectura, Escritura, Aritmética y trabajos prácticos de un mérito tal, que los haga acreedores á tal distincion.

Valladolid 23 de Noviembre de 1868. —El Teniente Coronel, encargado del Despacho, Joaquin Dominguez.

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.. . . . .	600.000
1 de.. . . . .	200.000
1 de.. . . . .	100.000
2 de 50.000.. . . .	100.000
10 de 20.000.. . . .	200.000
22 de 10.000.. . . .	220.000
100 de 2.000.. . . .	200.000
1.151 de 1.000.. . . .	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . . .	499.800

99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos. . . . .	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos. . . . .	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos. . . . .	9.000
2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor. . . . .	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo. . . . .	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero. . . . .	5.000
<hr/>	
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 2500, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6300 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo estable-

cido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

**QUINTA SECCION.**

NUM. 8029.

*Ayuntamiento de Torrelabaton.*

Se declara vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con la asignacion de 240 escudos anuales.

Los aspirantes á ella pueden acudir en el término de 30 dias á contar desde la fecha del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, con sus solicitudes documentadas, pasado cuyo término no podrán admitirse las que se presentasen; advirtiéndose que de entre los aspirantes serán preferidos á aquellos que sean Licenciados en Jurisprudencia, ó hayan terminado la carrera de Notariado.

Torrelabaton 24 de Noviembre de 1868.—El Alcalde Presidente, Ramon Cabezon.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.021.

*Ayuntamiento de Cubillas de Santa Marta.*

En los dias seis y trece del próximo Diciembre y hora de las once de sus respectivas mañanas se sacan á pública subasta los pastos de los prados de esta villa, sirviendo de tipo la cantidad de cuarenta escudos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo remate se verificará en la sala de la misma corporacion.

Cubillas de Santa Marta 22 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, A. Benedito.—Lucas Ortiz, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.027.

*Ayuntamiento de Torre de Esgueba.*

Habiendo terminado la Junta creada al efecto de esta villa, el repartimiento del segundo trimestre del corriente año económico por el impuesto personal establecido por decreto del Gobierno Provisional de fecha de 12 de Octubre de 1868, en sustitucion de la Contribucion de Consumos, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, por término de ocho dias desde que sea insertado en el *Boletin oficial* de esta provincia para

oir de agravios, pues pasado dicho término no serán oidas, parádoles á los contribuyentes en el comprendidos, el perjuicio que es consiguiente. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de quien corresponda.

Torre de Esgueba 21 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Pedro Beltran. —Por su mandado, Tomás Aparicio M., Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.022.

*Alcaldía popular de Medina de Rioseco.*

Por acuerdo del Ayuntamiento y de conformidad al art. 15 del Reglamento de 21 de Julio de 1852, se arriendan los pastos de las Alamedas y Mártires por todo el año inmediato de 1869, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, y por tipo de seiscientos escudos de su tasacion; cuyas subastas tendrán lugar los dias 29 del corriente y 6 de Diciembre próximo en las salas consistoriales y á las doce de sus respectivas mañanas.

Medina de Rioseco 23 de Noviembre de 1868.—Julian de la Granja.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.026.

*Alcaldía de Langayo.*

Terminado el repartimiento del impuesto personal, creado en sustitucion de la contribucion de consumos, por decreto del Gobierno de la Nacion de 12 de Octubre último, se halla de manifiesto por espacio de quince dias, durante los cuales la junta de jurados oirá y resolverá sumariamente todas las reclamaciones que la presenten por escrito los individuos comprendidos en el repartimiento, por inclusion ó exclusion, equivocacion en la designacion de categorías ó por errores aritméticos.

Y para la mayor inteligencia de los contribuyentes se fija á continuacion la designacion de categorías y la demostracion del reparto en esta forma:

Reales.	
Cupo señalado para el Tesoro. . . . .	1.299
Gastos provinciales, 47 por 100. . . . .	611
Id. municipales 45 por 100. . . . .	585
<hr/>	
SUMA. . . . .	2.495
Premio de cobranza 8 por 100. . . . .	200
<hr/>	
TOTAL REPARTIBLE....	2,695
<hr/>	
Categorías. . . . .	1.347 1/2
<hr/>	
Cuota comun que sirve de base para la liquidacion de los contribuyentes. . . . .	2

Langayo 15 de Noviembre de 1868. —El Alcalde, José Peña. Insértese: Villarias.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.